

## REVOCATORIA DE MANDATO EN BOLIVIA

### ¿Qué es?, ¿Cómo se la puede ejercer? y ¿Cuántos recursos requiere movilizar?

Nelson Manzano

Docente-Investigador IESE-UMSS

El presente artículo inicia haciendo alusión a Fernando Larach Santistevan, quien el sábado 25 de febrero de 2023, fue posesionando como presidente del Comité Pro Santa Cruz y que, en cumplimiento del mandato del Cabildo Nacional, celebrado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el 25 de enero del presente; dijo en su primera alocución, que en vista de que el gobierno nacional no aprobó una amnistía para “presos políticos” (particularmente referida, al gobernador de Santa Cruz: Luís Fernando Camacho), su primera acción, sería impulsar el proceso de “Revocatorio de Mandato” del presidente del Estado Plurinacional de Bolivia: Luís Arce Catacora, y que está actualmente en marcha, en el marco de la normativa vigente.

Al respecto, la normativa asociada tiene carácter constitucional, pues la Carta Magna boliviana de 2009, en su artículo 240 (numerales I al IV) establece que: “Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley; la revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el “último año” de la gestión en el cargo; el referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento (15%) de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público; la revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley; producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley y; la revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo”.

Esto anterior supone que en caso de que se disponga iniciar un proceso revocatorio al presidente Arce, solo puede hacérselo o iniciárselo a partir del 09 de mayo de 2023 (es decir, habiendo transcurrido, al menos, la mitad de su periodo de mandato, lapso de tiempo que se cumple el 08 de mayo de 2023) y no podría hacérselo entre el 08 noviembre del 2024 y 2025. No obstante, el requisito de que “la revocatoria del mandato de la servidora o el servidor público procederá de acuerdo a Ley”, incorpora la posibilidad de que se apruebe una norma que la reglamente, la complemente o incluso, tenga la potestad de modificarla, en ciertos artículos.

La referida norma “reglamentaria” de los procesos “constitucionales” de revocatoria de mandato, fue aprobada en 2010 mediante Ley 026 del Régimen Electoral, que en su Capítulo II (Revocatoria de Mandato), artículo 25, confirma que el revocatorio “es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano”, ratificando que “la revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario (en este caso al presidente del Estado), antes que concluya el periodo de su mandato”, aunque “se origina únicamente por Iniciativa Popular y en una sola ocasión durante el periodo constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria”

No obstante, un requisito, que fue modificado es el referido al total de firmas requeridas para que este mecanismo proceda, es decir, para que se apruebe el proceso de sufragio universal (cuya convocatoria debe ser también aprobada mediante Ley por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Al respecto, la Ley 026 establece en su artículo 26, inciso a), que para autoridades nacionales (como es el caso del presidente del Estado) la revocatoria de mandato procede si se cumple el requisito de contar “con las firmas y huellas dactilares de, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional electoral y que incluya, al menos, al veinte por ciento (20%) del padrón de cada departamento.

El proceso de verificación de firmas adherentes para pedir un Proceso Revocatorio, debe ser realizado por parte de los promotores de la Iniciativa Ciudadana en un plazo máximo de noventa (90) días (tres meses), desde la habilitación realizada por órgano electoral competente (en este caso, por el Tribunal Electoral Plurinacional). Pero el tiempo, no es el mayor de los óbices, pues la mayor restricción está referida a la cantidad de población que se requiere estampe su firma y sus huellas dactilares, para habilitar un revocatorio presidencial, con base en la información del Padrón Electoral Biométrico (PEB) del Instituto Nacional de Estadística (INE); que en el presente caso, y de acuerdo a la información del Cuadro 1, corresponde al utilizado al padrón utilizado en las Elecciones Generales de 2020; donde se observa que, a nivel nacional, hace referencia a una población de 7.031.294 de ciudadanos habilitados, de un total de 7.626.141 ciudadanos inscritos en 2020, el PEB.

Cuadro 1  
Bolivia: Padrón Electoral Biométrico Nacional, 2020

Ciudadanos	Habilitados	Inhabilitados, Depurados y No Habilitados	TOTAL	Total Nacional Requerido para Revocatorio
Nacional	7.031.294	594.847	7.626.141	1.757.824

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Cuadro 2  
Bolivia: Padrón Electoral Biométrico Departamental, 2020

Departamento	Habilitados	Inhabilitados, Depurados y No Habilitados	TOTAL	Totales Departamentales Requeridos para Revocatorio
Chuquisaca	368.623	34.729	403.352	73.725
La Paz	1.923.305	176.492	2.099.797	384.661
Cochabamba	1.340.548	102.631	1.443.179	268.110
Oruro	339.950	29.912	369.862	67.990
Potosí	453.287	52.590	505.877	90.657
Tarija	376.846	32.762	409.608	75.369
Santa Cruz	1.886.386	137.848	2.024.234	377.277
Beni	270.213	23.817	294.030	54.043
Pando	72.136	4.066	76.202	14.427

Fuente: Elaboración propia con base en información del Instituto Nacional de Estadística

Del Cuadro 2 se observa que, para iniciar un proceso de Revocatorio Presidencial en Bolivia, se requeriría además de las firmas y huellas dactilares del 25% del padrón electoral a nivel nacional, que en todos los departamentos se cuenten con las firmas de, al menos, el 20% de sus padrones electorales. Esto anterior significa que los solicitantes de la Iniciativa Ciudadana para un Revocatorio Nacional, deberían lograr, que, entre las más de 1.757.824 firmas y huellas dactilares a nivel nacional, existan, al menos, 384.661 firmas, en el departamento de La Paz; 377.277 firmas, en el departamento de Santa Cruz; 268.110, en el departamento de Cochabamba y 14.427, en el departamento de Pando, por citar las cantidades mínimas de firmas algunos de los nueve departamentos; que, de no cumplirse (generado por el simple hecho de que en uno de los nueve departamentos, no se dispongan, con al menos, el 20% de firmas y huellas dactilares del padrón electoral departamental), se invalidaría todo el proceso y el órgano competente rechazaría inmediatamente la iniciativa, devolviendo antecedentes a quienes la promovieron.

Con todo, hasta aquí, parece que los requisitos para un Revocatorio presidencial son posibles de ser cumplidos: no obstante, la Ley 026 de 2010 del Régimen Electoral, pone dos últimos candados, que se presentan mucho menos probables de ser cumplidos. El primero está incorporado en el artículo 30, que establece, que, “los resultados de la revocatoria de mandato serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en la respectiva circunscripción electoral”, si se entiende habilitados por inscritos, entonces deberán votar en un revocatorio presidencial, al menos, 3.515.647 ciudadanos. Por su parte, el segundo requisito adicional, está incorporado en el artículo 31 (inciso b), y establece, que, “se producirá la revocatoria de mandato si se cumple que, el número y porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla SI) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad; es decir, se requerirían, al menos 3.394.052 de votos a favor del revocatorio y su porcentaje sea mayor al 55,11% del total de votos válidos del revocatorio, lo que supone que deberían haber, más de 6.158.686 de votos válidos, en el revocatorio.

Finalmente, es importante conocer los costos económicos que involucraría organizar y llevar a cabo un revocatorio nacional. Al respecto, dado que el Revocatorio Nacional es una modalidad nueva de proceso electoral, solo se cuentan con estimaciones de su eventual costo, asimilables al costo que se tuvo el Referéndum para Modificación de la CPE (referido a la Reelección Indefinida) de 2015, que según el portal web Bolivia Verifica (con información del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP), ascendió a un total de Bs. 131,7 millones, solo superado por las Elecciones Generales de 2019, para las que se asignaron un presupuesto de Bs. 139,0 millones.

Esto anterior, muestra que la realización de un Revocatorio presidencial en Bolivia en 2024, tal cual ofertó el Comité Cívico Pro Santa Cruz, no solo tiene grandes limitantes, para efectos de cumplir con los requisitos de cantidad de firmas y huellas dactilares; sino que, además, involucra la eventual utilización de recursos presupuestos, que tampoco cumplen con el criterio básico de una asignación “óptima” de recursos públicos; más aún, si, como pudo apreciarse, es altamente improbable que, dadas las reglas de juego, primero: pueda aprobarse la realización de este proceso y segundo: que se pueda pensar en la posibilidad de obtener un resultado en el que gane la opción de revocar a la actual autoridad presidencial en Bolivia (Opción SI). Por ello, parece ser que la figura del mecanismo constitucional de revocatorio de mandato presidencial, no es actualmente factible ni política, ni económicamente.